REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 110014003-061-**2020**–00**421-**00
Accionante: ARMANDO SIERRA QUINTERO
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE GRANADA P.H.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I.- DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

El accionante instaura en causa propia la acción de tutela contra la copropiedad accionada, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que el accionante sustenta sus pretensiones son los que a continuación se compendian:

1.- Señalo que el día 15 de mayo del año que avanza, elevo derecho petición ante la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE GRANADA P.H..

2.- Sostuvo que, pese a que la accionada contestó su requerimiento el día 31 de mayo hogaño, la misma no decidió de fondo su petición, sin que, a la fecha, no obstante haber transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755, la haya complementado en tal sentido.

3.- Adujo que la mentada respuesta no es de fondo entre tanto en su petición le solicito que de manera concreta se le expidiera copia del acta labrada en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 13 de marzo de 2020, la cual debía cumplir con lo establecido en el artículo 47 de la ley 675 de 2001, situación que no ocurrió entre tanto la entregada no cumple con dichos requisitos, estando incompleta, omitiendo información respecto de los asistentes y calidades, votos emitidos por cada uno de ellos.

4.- Argumentó que el cumplimiento de la ley 675 de 2001 es imperativo y por tanto la accionada no puede ampararse en los reglamentos de la propiedad horizontal para omitir su cumplimiento y por tanto hacer entrega del acta con todos sus anexos por disposición del mentado artículo 47.

III.- PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare su derecho fundamental de petición y como consecuencia de lo anterior, ordenar a la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE GRANADA P.H. a través de su representante legal o quien haga sus veces, que proceda, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, a dar respuesta de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición presentada ante ella el pasado 15 de mayo de 2020.

IV.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia[1].

V.- ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 9 de Julio de 2020 se admitió la acción, ordenándose oficiar a la accionada para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que le asiste, así como para que exteriorizara lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quien dentro del término concedido se manifestó, de manera resumida, de la siguiente manera.

- CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE GRANADA P.H.: Por conducto de representante legal y administrador se pronunció dentro del término concedido, indicando que la acción de tutela resulta improcedente para debatir si el acta de la asamblea de copropietarios quedo o no bien hecha y si cumple con los requisitos legales o para corregirle los supuestos vacíos o incluir lo que el accionante quiere encontrar en ella.

Arguye en su defensa, tal como lo resalto el accionante en su escrito, la copia del acta que se le proporciono y afirma haber recibido, fue tal cual la que quedó redactada, aprobada por el comité verificador elegido por la asamblea y la suscribieron el presidente y secretario de la misma.

---

[1] Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

En lo que respecta a la respuesta al derecho de petición, informa que el mismo fue contestado en término, tanto es así que con el escrito de tutela fue aportada la misiva por medio de la cual se dió alcance de manera íntegra.

Por último y en lo que atañe al acta proporcionada, relato que la misma se ajusta a derecho entre tanto está completo el reporte de asistencia, aparece el apartamento, el coeficiente, si actuó con poder, la hora de ingreso y la hora de salida; de otra parte explica que no aparece el nombre de cada propietario entre tanto dicha información es limitada y se ajusta a la protección de datos personales, pero que sin embargo aparece la referencia del apartamento, la cual permite identificar si el propietario asistió de forma personal o a través de apoderado. Por último, resaltó que aparece la votación a través del porcentaje de coeficiente que para el momento de aprobación se encontraba en la asamblea.

Conforme a los planteamientos en que funda su intervención y bajo el soporte jurídico que enuncia, solicitó que se declarará la no vulneración de los derechos invocados por el accionante, por cuanto se le entregó la copia del acta de asamblea solicitada.

VI.- PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración al derecho fundamental de petición que reclama el accionante, o si contrario sensu ante la argumentación defensiva de la accionada con ocasión de la respuesta proporcionada el día 31 de mayo del año en curso se encuentra o no garantizado el derecho fundamental invocado.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *"para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales"*[2]

7.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

Jurisprudencialmente recordemos, que frente a acciones de tutelas contra particulares, se ha pregonado por nuestro Máximo Tribunal en la Jurisdicción Constitucional, su procedencia excepcional, al indicar: "La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."*[3]

Bajo el anterior contexto y, pudiéndose establecer que la tutela invocada y que llama la atención de esta sede judicial, va dirigía contra un particular; además es importante también indicar que la jurisprudencia Constitucional acorde con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha sostenido que los requisitos formales de su procedencia y así ha enseñado que son: *(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad*[4], es viable de ser estudiada.

7.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riego este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor

---

[2] Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

[3] Sentencia T-487 de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

[4] Sentencias T-054 de 2018 (M. P.: Alberto Rojas Ríos), T-244 de 2017 (M. P.: José Antonio Cepeda Amarís), T-553 de 2017 (M. P.: Diana Fajardo Rivera), T-291 de 2016 (M. P.: Alberto Rojas Rios) entre otras que pueden ser consultadas.

Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; *"(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario" y a renglón seguido señaló "[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice.

Por otra parte, en efecto en tratándose del *derecho de petición* que le asiste a todos los ciudadanos, los *órganos de la administración y los particulares*, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32º ibídem, establece que "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición* **deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."**

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose se derechos de petición, existen unas reglas generales según las *distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros)*, estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, *que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones*, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*[5]; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020[6].

---

[5] Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

[6] Normativa que a la letra reza :

"*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.
En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Así, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, además, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente[7] con lo solicitado por el peticionario, sin que lo anterior implique la aceptación de petición, indicando el órgano de cierre de la jurisdicción reiteradamente, para que la respuesta sea oportuna en términos legales y constitucionales y ser comunicada al peticionario, pues de lo contrario se viola tal derecho fundamental. Lógico resulta que la respuesta, si bien debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente debe ser favorable al interesado[8] e igualmente frente a éste derecho fundamental ha indicado que debe cumplir con una serie de requisitos"[9]

7.4.- DE LA SUBSIDIARIEDAD EN CASOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-1222 de 2001, dejo en claro la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, al indicar que:

> *"(…) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir".*

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

En consonancia con lo anterior, en lo que respecta a las acciones ejercidas contra copropiedades, como la que hoy nos compete, la máxima Corporación en sentencia T-062 de 2019, estableció que:

---

[7] Corte Constitucional - Sentencia T-656 de 2002.

[8] En este punto, la alta corporación ha manifestado: *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (*Ver Sentencias T-077/2010, T-287/99, T-473/98).

[9] Acerca de los requisitos aludidos, ver Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

"Con respecto a la subsidiariedad, esta Corporación ha desarrollado el precedente que admite la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos funda-mentales. Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones (i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico; (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio*; y (iv)* ***cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.***" (negritas y subrayado por el Despacho).

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 58 de la ley 675 de 2001 dispone que:

"Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. (…)"

Además, el legislador previo en el artículo 390 del C. G. del P. un mecanismo especial y expedito, ante la jurisdicción ordinaria civil, para conjurar prontamente las controversias sobre propiedad horizontal como en el caso sub lite, por lo cual, atendiendo a los citados preceptos legales y jurisprudenciales, la acción de tutela sólo procederá como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales invocados, cuando en la misma se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

VIII.- CASO CONCRETO

El accionante pretende, mediante esta acción constitucional, que la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE GRANADA P.H. proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada el pasado 15 de mayo del año que avanza en lo que respecta a la proporción del acta de la Asamblea General de

Copropietarios celebrada el día 13 de marzo de 2020 con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 675 de 2001, al considerar que la aportada con la respuesta que aquella le emitió el día 31 de mayo hogaño no cumple con dicha prerrogativa legal.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas, además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que el amparo deprecado no puede ser acogido, entre tanto la respuesta proporcionada en su oportunidad por la accionada, y de la cual da cuenta el mismo accionante haber recibido (aporta copia de la misma junto con el libelo introductor), cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales enunciados en la parte dogmática de esta providencia, esto es, es clara, completa, concreta y de fondo, cosa distinta es las divergencias que aquel plantea frente al lleno de requisitos que prevé la ley 675 de 2001 del documento que por medio de petición solicitó y se itera se le suministró por la encartada, aspecto sobre el cual no es dable que el Juez de tutela se inmiscuya debido al carácter subsidiario de esta clase de acciones, por ser asunto netamente de orden legal y sin que el accionante pruebe que con ello se soslayan derechos de rango iusfundamental menos aún la inminencia de un perjuicio irremediable como para hacer un estudio excepcional y transitorio al debate por aquel planteado por esta especial vía tutelar.

Lo anterior, por cuanto al evidenciar el juez constitucional que en el expediente de tutela, más específicamente en la respuesta allegada por el mismo accionante con el libelo introductor y ante la posición defensiva que adoptó la copropiedad encartada, obra la información y documental solicitada en su derecho de petición en alusión, con los respectivos soportes a que había lugar, más allá de que no fuese la que esperaba el tutelante, entonces puede decirse que la convocada procedió conforme le correspondía, dando respuesta clara y de fondo, aportando además la respectiva documental a que hacía referencia el petitum objeto de la queja constitucional e independientemente de las inexactitudes que al mismo le endilga el tutelante y que por ello no es viable que salgan avantes sus pretensiones para que la misma se emita en el sentido que aquel estima es el acertado o en forma distinta a la que fue confeccionada por lo facultados para ello.

Ahora bien, sea menester precisarle al accionante que el fondo de su inconformidad y sobre la cual gira la presente acción de tutela, esto es el hecho de que el acta elevada de la Asamblea General de Copropietarios celebrada el día 13 de marzo de 2020 se encuentre o no acorde a lo establecido en el artículo 47 de la ley 675 de 2001, no es dado ventilarla por esta cuerda constitucional, pues se itera, es una controversia de connotación netamente legal y para lo cual el ordenamiento jurídico tiene previstos medios idóneos, esto es, cuenta el activante con vías tanto judiciales como administrativas ante la misma copropiedad para hacer valer sus

derechos y exigir el cumplimiento de las obligaciones que le puedan asistir con la aportación de las probanzas correspondientes y suscitado el debate y agotamiento de etapas respectivas, en donde, ante el Comité de Convivencia o Juez Civil, y en un procedimiento previamente establecido, se pueda definir de manera definitiva la situación que lo aqueja, y de ser el caso, insten al Conjunto Residencial de manera inmediata a gestionar las correcciones, complementaciones y/o aclaraciones a que haya lugar al acta que discrepa o si dada la eventualidad que aquella que le fue suministrada se califique como inválida o acéfala de lineamientos de ley y aplicables a la misma y, por términos judiciales no aplicara acudir a esas vías, no es este el mecanismo establecido para solventar cualquier desatino que aquella pueda presentar como lo considera el accionante, sino que ha de ser la misma copropiedad a través de sus órganos de administración y/o dirección quien adopte las decisiones a que haya lugar.

Además, por esta cuerda procesal no es procedente abrir un debate respecto del acatamiento de la norma antes indicada al momento de elaborar el acta, puesto que el sentir de cada uno de los extremos es disímil (el accionante considera que esta mal o sin el lleno de requisitos y en contraste la accionada estima que se ajusta a las preceptivas de ley) y por consiguiente ante esas posturas, quien deberá analizar la situación es el juez natural, luego del debate probatorio y argumentativo a que haya lugar, emitir las ordenes que considere pertinentes, más cuando no se evidencia el cumplimiento del requisito de subsidiariedad que demanda esta clase de acciones y tampoco se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable, toda vez que las circunstancias acaecidas no hacen necesaria la intervención del Juez Constitucional de manera excepcional, en virtud a que el mecanismo de la tutela, tiene como finalidad, únicamente conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces y en el sub examine no se divisa una de tal envergadura y que la misma puede ser abordada por los medios legales que prevé el ordenamiento jurídico y que tiene al alcance el actor constitucional.

Puestas así las cosas, al parecer de esta juzgadora no existen causas o motivos que permitan inferir la presunta vulneración al derecho constitucional endilgada, pues es incuestionable que en el plenario de la presente acción obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por el tutelante, memorando que lo obligatorio para el ente que acoge una petición, es atenderla por ser la encargada al haberla recepcionado, asunto que no discurrió la entidad accionada y en cambió asintió en ello, y, que el hecho de que se eleve un solicitud no implica de contera que aquella haya de ser despachada de manera positiva al interés inmerso en la misma o en la forma en que se desea o espera acorde a un interés en particular, pues la decisión acerca del fondo de lo pedido es de exclusivo resorte del ente accionado, quien para el efecto habrá de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia; pues se itera, lo ineludible para aquella es resolver y responder dentro de los cauces legales y sobre los puntos objeto de la solicitud

con lo cual se satisface el derecho de petición [10], debiendo, si así lo considera pertinente el tutelante, acudir a las instancias legales o administrativas a efectos de lograr una solución de fondo a la controversia suscitada respecto de su conformidad con la ley y una posible anulación, corrección y/o complementación, temas que dicho sea demás, escapan de la órbita de la acción de tutela.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes las razones para emitir el fallo, se denegará el amparo tutelar deprecado, y por lo cual, con base en los considerandos expuesto, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por el ciudadano ARMANDO SIERRA QUINTERO, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Escaneado con CamScanner

RB

[10] Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández